



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22707/2024

RECURRENTE: FIDEL HERNÁNDEZ
GUTIÉRREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERA INTERESADA: **DATO
PROTEGIDO (LGPDPPO)**²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y
FRANCISCO MARCOS ZORRILLA
MATEOS

COLABORÓ: FÉLIX RAFAEL GUERRA
RAMÍREZ

*Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro*³

SENTENCIA que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene origen en la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del ayuntamiento de Villa

¹ En lo sucesivo, recurrente.

² En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

Aldama, Veracruz (en adelante la denunciante), en contra del síndico único, a la regidora primera y al regidor segundo, todos integrantes del citado ayuntamiento, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG).

2. En su oportunidad, el Tribunal local emitió resolución, en el que declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo y la existencia de VPG ejercida en perjuicio de la denunciante, la cual fue confirmada por la Sala Regional Xalapa.
3. Esta última determinación es la que ahora se combate.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

A. Procedimiento especial sancionador

5. **1. Denuncia.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés se presentó denuncia en contra del síndico único, a la regidora primera y el regidor segundo, todos integrantes del ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz por la probable comisión de violencia política en razón de género⁴.
6. **2. Sentencia del Tribunal local (TEV-PES-20/2023).** El once de abril del presente año, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió resolución dentro del procedimiento especial sancionador sustanciado con motivo de la señalada denuncia, en la que declaró la inexistencia de VPG.

B. Juicio de la ciudadanía local

7. **3. Demanda.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés la denunciante también presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, en contra de la supuesta obstaculización en el ejercicio del cargo y la presunta comisión de VPG atribuida al síndico único, a la regidora

⁴ En adelante VPG



primera y al regidor segundo, todos del ayuntamiento Villa Aldama, Veracruz.

8. **4. Sentencia TEV-JDC-136/2023.** El mismo once de abril de esta anualidad el Tribunal local emitió la sentencia correspondiente, en el sentido de tener por fundada la señalada obstaculización al ejercicio del cargo en contra de la denunciante, así como la inexistente la VPG.

C. Juicios federales

9. **5. Juicios de la ciudadanía.** El dieciocho de abril la denunciante promovió sendos juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal local en los expedientes TEV-JDC-136/2023 y TEV-PES-20/2023.
10. **6. Sentencia SX-JDC-335/2024 y SX-JDC-336/2024.** El ocho de mayo la Sala Regional Xalapa emitió la sentencia correspondiente, en el sentido de revocar las determinaciones dictadas por el Tribunal local, al considerar que éste omitió juzgar los asuntos desde una perspectiva de género.

D. Cumplimiento

11. **7. Segunda sentencia local.** En cumplimiento, el nueve de septiembre el Tribunal local emitió una nueva sentencia; en la que, entre otras cuestiones, determinó acumular los expedientes, declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo y la existencia de VPG por parte del síndico único del ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, en perjuicio de la denunciante.

E. Acto impugnado

12. **8. Juicio federal (SX-JDC-718/2024).** Inconformes, el trece de septiembre el recurrente, en su calidad de síndico único, así como la regidora primera y el regidor segundo –integrantes del ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz– presentaron demanda a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local.

SUP-REC-22707/2024

13. El cuatro de octubre la Sala Regional Xalapa determinó **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local.
14. **9. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el diez de octubre Fidel Hernández Gutiérrez, en su calidad de síndico único del ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

15. **1. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22707/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
16. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado Instructor radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de sentencia respectivo.
17. **3. Tercero interesado.** El catorce de octubre se presentó ante Sala Xalapa escrito de persona tercera interesada.

IV. COMPETENCIA

18. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
19. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General⁶; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ En lo consecuente, Constitución Federal.



1. Tesis de la decisión

20. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto **deviene improcedente**, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.
21. Por ese motivo, la demanda **debe desecharse** de plano, tal como se expone enseguida.

2. Marco normativo

22. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las salas regionales, exceptuando a la especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los (i) recursos de apelación; (ii) juicios para la protección de los derechos político-electorales; (iii) juicios de revisión constitucional electoral, y (iv) juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.⁷
23. Ahora, la biinstancialidad del sistema, en los referidos medios de impugnación, se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración.
24. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las salas regionales, en los casos siguientes:

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

SUP-REC-22707/2024

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores; y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

25. Sin embargo, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de sala regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹;
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹²;
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³;
- d) Exista pronunciamientos sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴;
- e) Ejercer control de convencionalidad¹⁵;
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶;

⁹ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.



- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷;
 - h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁸;
 - i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁹, y
 - j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²⁰.
26. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
27. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad.
28. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

3. Caso concreto

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

²⁰ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

3.1. Contexto

29. Como se describió brevemente en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, la materia de la controversia surgió con la queja y demanda que la denunciante presentó en contra de diversos actos y omisiones que, a su decir, obstaculizaban el ejercicio de su cargo y VPG, atribuidos a diversos integrantes del ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz; entre ellos, al ahora recurrente.
30. Por su parte, el Tribunal Electoral local tuvo por acreditada la señalada obstrucción al ejercicio del cargo en contra de la denunciante y declaró la existencia de VPG, pero esto último fue únicamente atribuido al síndico único.
31. Como consecuencia de lo anterior, sancionó al ahora recurrente con una amonestación, y se ordenó dar vista al Instituto Electoral local y al Instituto Nacional Electoral, a fin de que fuera inscrito en el registro nacional y estatal de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, por la temporalidad de dieciséis meses.

3.2. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

32. Por su parte, la Sala Regional Xalapa decidió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral local, al considerar que los argumentos planteados por el ahora recurrente no desvirtuaban la correcta valoración probatoria realizada por el Tribunal Electoral de Veracruz, y que el análisis de las pruebas aportadas se había hecho de manera exhaustiva y conforme a derecho.
33. En específico, la autoridad responsable se apoyó en las siguientes consideraciones:
 - Sostuvo que era inoperante el planteamiento relativo a que existió una incorrecta valoración probatoria, pues el ahora recurrente afirmaba de forma inexacta que la VPG se había tenido por acreditada a partir del análisis de aspectos organizacionales del



ayuntamiento, cuando ello sólo fue un elemento del contexto o cúmulo de hechos que fueron objeto de un estudio integral por parte del Tribunal Electoral local.

Asimismo, consideró que la acreditación de la obstrucción en el ejercicio del encargo, en contra de la denunciante, había quedado firme en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-335/2024 y acumulado.

Por otra parte, la Sala Regional responsable sostuvo que, contrario a lo alegado, el órgano jurisdiccional electoral local sí había tomado en cuenta y valorado las pruebas que obraban en autos, como fueron, las declaraciones de los testigos, su ratificación ante fedatario público, las respuestas por escrito a cuestionarios realizados por la autoridad sustanciadora, así como actas de sesiones del cabildo. Valoración que, aseguró, se llevó a cabo conforme a derecho.

- En otro aspecto, la Sala Regional Xalapa consideró que se encontraba debidamente motivada la decisión del Tribunal local, relativa a que hubo una aceptación implícita de los hechos por parte del ahora recurrente; ello, debió a que no los negó ni en su informe circunstanciado ni en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.
- Asimismo, la Sala Regional Xalapa consideró que no existía la supuesta incongruencia interna de la sentencia, toda vez que el Tribunal local, si bien refirió a las determinaciones en las que la denunciante estuvo inmersa (con el fin de evidenciar el ambiente de confrontación suscitado en el ayuntamiento), lo cierto es que también sostuvo que dichas circunstancias no actualizaban en automático la acreditación de VPG. Ello, en el entendido que el análisis del contexto hace posible el estudio adecuado de los hechos relacionados con este tipo de infracciones.
- Por otra parte, la autoridad responsable consideró infundado el planteamiento relativo a que existió un incorrecto análisis de los

elementos que actualizaban la VPG; toda vez que, a su juicio, el Tribunal Electoral local identificó correctamente que existieron manifestaciones emitidas por el síndico que contenían frases denigrantes u ofensivas en contra de la denunciante, que reflejaban estereotipos de género, y con las cuales se ponía en situación de vulnerabilidad a las mujeres.

En ese sentido, se sostuvo que el síndico no controvertía la acreditación de la VPG a partir de las manifestaciones que realizó, sino que sus argumentos partían de la premisa equivocada de afirmar que la infracción se acreditó por los actos llevados a cabo en diversas sesiones de cabildo.

- Por último, Sala Xalapa calificó de inoperante el agravio relativo a la supuesta indebida inscripción del ahora recurrente en el registro de personas sancionadas por VPG, ya que se trataba de una manifestación genérica que no controvertía de forma directa las razones que sustentaron la decisión del Tribunal Electoral local.

34. De ahí que haya decidido confirmar la determinación impugnada.

3.3. Agravios expuestos por la parte recurrente

35. Ante esta instancia, el ahora recurrente pretende se revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa y se declare la inexistencia de la infracción de VPG que le fue atribuida, de conformidad con las siguientes alegaciones:

- Sostiene que la autoridad responsable no observó el principio de exhaustividad al no razonar sobre todos los argumentos que manifestó en su escrito de demanda; motivo por el cual, construyó indicios fuera de la litis, como lo fue el hecho de que presuntamente existieron indicios de confrontación con la denunciante.
- Aduce que, la Sala Regional omitió advertir que existió una vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado,



al ordenar su inscripción en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género, ya que la infracción fue calificada como leve.

- Finalmente alega que la Sala Xalapa incluyó incorrectamente como indicios los juicios ciudadanos relacionados con la obstaculización de su cargo como síndico, descartando pruebas como videos y basándose únicamente en la supuesta confrontación con la denunciante.

4. Decisión

36. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, en tanto que, del análisis efectuado por la Sala Regional responsable y de los planteamientos efectuados por la parte recurrente, no se advierte que **subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, que ahora amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
37. En el caso, la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso. Tampoco realizó algún pronunciamiento sobre convencionalidad o alguna interpretación directa del texto constitucional.
38. En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Regional Xalapa se limitó a realizar un estudio de **legalidad** sobre la sentencia que declaró la existencia de violencia política en razón de género y la obstaculización del ejercicio del cargo en contra de la denunciante.
39. Esto es, la autoridad responsable únicamente se ocupó de valorar si, como lo hizo valer el síndico único del Ayuntamiento de Villa Aldama, el Tribunal Electoral de Veracruz había incumplido su deber de fundar y motivar debidamente su determinación, si había valorado adecuadamente las pruebas presentadas y, si la sentencia era congruente con los hechos y el contexto del caso, además de verificar la

existencia de posibles violaciones procesales al aplicar la metodología de estudio correspondiente.

40. Conforme a ello, la Sala Xalapa concluyó que el Tribunal local llevó a cabo un análisis exhaustivo de las pruebas y los hechos que sustentaban la declaración de violencia política en razón de género y la obstaculización del cargo. Sin embargo, también sostuvo, que el ahora recurrente omitió controvertir directamente las razones que expuso el Tribunal local, las cuales lo llevaron a concluir que la sentencia impugnada había estado ajustada a derecho.
41. Por su parte, de la lectura de la demanda puede advertirse que los agravios hechos valer por el recurrente, en su calidad de síndico único del ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, se dirigen primordialmente a cuestionar una supuesta falta de exhaustividad en el análisis de los planteamientos expuestos en su demanda; la presunta omisión de advertir que existe una violación a sus derechos político-electorales, y que hubo una incorrecta valoración probatoria, que llevó a la autoridad responsables; circunstancias que, a su parecer, llevaron a la autoridad responsable a concluir erróneamente que existió violencia política en razón de género en contra de la otrora denunciante.
42. Por tal motivo **no puede actualizarse la procedencia de este medio de impugnación**, pues es criterio de esta Sala Superior que ese tipo de argumentos constituyen cuestiones de mera legalidad cuando, como en el caso, no se relacionan con una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni en la demanda del recurso en que se actúa, y mucho menos, en las consideraciones de la sentencia dictada por la Sala Regional.
43. En todo caso, para considerar que existe un tema de constitucionalidad que pudiera ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que inaplicara normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de estudiar la regularidad constitucional de la determinación impugnada.



44. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
45. Asimismo, el Máximo Tribunal del país²² estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos, lo que no ocurrió en el caso concreto según lo explicado.
46. Conforme a lo expuesto, se arriba a la válida conclusión de que la Sala responsable no reveló el sentido de una norma a través del tamiz constitucional, sino que, con base en los elementos y argumentos aportados por el ahora recurrente se abocó a determinar si la determinación del Tribunal Electoral local se encontraba debidamente fundada y motivada.
47. En suma, se advierte que el recurrente pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos motivo de la controversia; sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario,

²¹ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.

²² Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.

cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.

48. Además de ello, y contrario a lo sostenido por el ahora recurrente, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que el medio de impugnación **no reviste características de importancia o trascendencia**, ya que, en todo caso, se circunscribe a temas de cargas y valoración probatoria, materias sobre las cuales esta Sala Superior se ha pronunciado en múltiples ocasiones.
49. Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente.
50. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la Ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se **debe desechar de plano la demanda**.
51. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.